

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

UNITED SURETY &
INDEMNITY
Apelante

v.

JORGE R. ACOSTA
MARTÍNEZ, MARIBEL
GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
ENTRE ELLOS
Apelados

KLAN201900665

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
K AC2014-0327

Sobre:
Acción Civil para
Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2019.

La parte apelante, United Surety & Indemnity Company (USIC), comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 16 de abril de 2019, debidamente notificado a las partes el 23 de abril de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe y condenó a la parte apelante al pago de \$8,000 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada para que la desestimación sea **con** perjuicio y, así modificada, la confirmamos.

I

El presente pleito se originó el 10 de abril de 2014, fecha en que USIC presentó una reclamación sobre nulidad de sentencia en contra de Jorge R. Acosta Martínez, Maribel González Martínez y la

Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, la parte apelada, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 49.2.¹ En esencia, USIC solicitó que se decretara la nulidad de la *Sentencia* dictada el 9 de agosto de 2011 en el caso KAC2004-2840 por violación al debido proceso de ley y por fraude al tribunal. Particularmente, USIC alegó que el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en su contra sin concederle la oportunidad de defenderse u objetar la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por el matrimonio Acosta-González, lo que violó su debido proceso de ley. Sostuvo, además, que dicha sentencia era nula por fraude al tribunal, debido a que el matrimonio Acosta-González presentó evidencia falsa en apoyo de su solicitud de sentencia sumaria.

Hacemos un paréntesis para reseñar el tracto procesal relevante del caso KAC2004-2840. El 29 de abril de 2004 el matrimonio Acosta-González presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, en contra de Maxon Engineering Services, Inc.; la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); United States Fidelity & Guaranty Company (USF&G) y la parte aquí apelante, USIC.² El matrimonio Acosta-González reclamó determinada suma por concepto de servicios profesionales rendidos por el Sr. Acosta en calidad de contratista de varios proyectos desarrollados por Maxon pertenecientes a la AEE. Cabe destacar que USIC y USF&G fueron traídas al pleito por haber expedido fianzas a favor de Maxon para garantizar el pago y cumplimiento de las obligaciones contractuales de ésta última relacionadas a los proyectos que dieron objeto a la demanda.³

¹ *Demanda*, págs. 50-58 del apéndice del recurso de apelación.

² *Demanda*, págs. 606-613 del apéndice del recurso de apelación.

³ El 5 de mayo de 2004 Maxon presentó una petición de reorganización ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Con fecha de 25 de mayo de 2004 el Tribunal de Primera Instancia paralizó los procedimientos en el caso KAC2004-2840 con respecto a Maxon y ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto al resto de las partes, a saber, USIC, USF&G y la AEE. No obstante, a instancias de la AEE, Maxon solicitó y

Tras múltiples incidencias procesales, el 21 de octubre de 2009 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Sumaria Parcial*.⁴ Resolvió que el Sr. Acosta prestó servicios profesionales a Maxon en calidad de contratista independiente, como ingeniero eléctrico, consultor y supervisor de proyecto, para los proyectos de la AEE en los que Maxon había sido contratada como contratista general, por lo que era acreedor de la acción directa dispuesta en el Art. 1489 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4130. Juzgó, además, que el Sr. Acosta era acreedor de la protección provista por las fianzas de pago expedidas por USIC y USF&G para cobrar los servicios profesionales que prestó para los proyectos afianzados para los que trabajó y que hubiesen obtenido ganancias.

En desacuerdo con dicha determinación, USIC y USF&G presentaron dos recursos de apelación separadamente, los cuales este Tribunal de Apelaciones consolidó. El 29 de abril de 2010 un panel hermano modificó la sentencia apelada para disponer que el señor Acosta debía probar que Maxon obtuvo ganancias en los proyectos contra los que reclamó el pago de servicios profesionales y que tales proyectos estaban cubiertos por las fianzas expedidas por USIC y USF&G y, así modificada, la confirmó.⁵

El 10 de noviembre de 2010 la AEE presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.⁶ Adujo que, a pesar de lo resuelto en la sentencia parcial, la AEE no respondía al Sr. Acosta al palio del Art. 1489 del Código Civil, *supra*, debido a que Maxon había cedido al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Puerto Rico y

obtuvo del Tribunal de Quiebras el levantamiento de la orden de paralización automática para poder comparecer como parte demandada en este caso hasta que se dictara sentencia. Véanse: *Notice of Bankruptcy Case Filing*, pág. 614 del apéndice del recurso de apelación y la *Sentencia Sumaria Parcial* de 21 de octubre de 2009, Determinaciones de Hechos Núm. 13 y 14, pág. 91 del apéndice del recurso de apelación.

⁴ *Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 86-101 del apéndice del recurso de apelación.

⁵ El 1 de junio de 2010 la *Sentencia Parcial* de 29 de abril de 2010 se enmendó *Nunc Pro Tunc* para corregir determinados errores tipográficos. *Sentencia Nunc Pro Tunc*, págs. 106-142 del apéndice del recurso de apelación.

⁶ *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 732-790 del apéndice del recurso de apelación.

Banco Santander de Puerto Rico todos los pagos y fondos correspondientes a los proyectos que había contratado con la AEE. El 3 de diciembre de 2010 el matrimonio Acosta-González presentó una *Moción en Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial contra la AEE*.⁷ Arguyó que dicho planteamiento había sido renunciado, por cuanto nunca fue levantado por la AEE en ninguna etapa previa del caso. Asimismo, solicitó al Tribunal que declarara que era acreedor de \$944,817.33 e intereses por mora por concepto de su compensación en el proyecto “Construcción del Centro de Servicio Eléctrico en Guayama, según la Subasta WPA-45558” de la AEE, y proveyó documentación de la cual surgía dicha ganancia.⁸

El 22 de diciembre de 2010 USIC presentó su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria de la AEE y en Solicitud de Sentencia Sumaria a su Favor*.⁹ Adujo que la cesión de fondos a las referidas instituciones financieras, sin que mediara su consentimiento, le privó de su derecho de subrogación y le relevó de tener que responder bajo las fianzas emitidas. En la alternativa, sostuvo que las cesiones de créditos eran nulas, al no haberse seguido el procedimiento dispuesto por ley para su validez. **No se presentó oposición alguna a la moción en solicitud de sentencia sumaria que presentó el matrimonio Acosta-González.**

⁷ *Moción en Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en contra de la AEE*, págs. 591-605 del apéndice del recurso de apelación.

⁸ **Hechos Materiales Incontrovertidos** identificados por el matrimonio Acosta-González relacionados a la ganancia devengada por Maxon con relación al proyecto “Construcción del Centro de Servicio Eléctrico en Guayama:

10. Mediante comunicación de 15 de abril de 2004, la AEE admitió que el proyecto “Construcción del Centro de Servicio Eléctrico en Guayama, según Subasta WPA-45558” se completó en un 100% y fue aceptado y pagado por la AEE.

11. Toda vez que el contrato entre la AEE y Maxon respecto a este proyecto fue por \$8,138,893.92 y el contrato entre Maxon y [Super] Roof fue por \$6,043,541.69, y habiéndose completado dicho proyecto en un 100% y pagado por Maxon a [Sun] Roof en un 100%, este proyecto le representó a Maxon una **ganancia de \$2,095,352.23**.

12. El codemandante Acosta es acreedor del 45% de la ganancia neta de Maxon en el proyecto “Construcción del Centro de Servicio Eléctrico en Guayama, según Subasta WPA-45558.

⁹ *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria de la AEE y en Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de USIC*, págs. 791-826.

El 9 de agosto de 2011 el foro sentenciador acogió la solicitud del matrimonio Acosta-González y dictó *Sentencia Sumaria Parcial*.¹⁰ Razonó que la AEE estaba impedida de reclamar que por la alegada cesión de pagos nada adeudaba al Sr. Acosta. Consecuentemente, ordenó a la AEE y a USIC a satisfacer, solidariamente, a los demandantes la suma de **\$942,908.50, por constituir dicha partida el 45% de la ganancia neta de \$2,095,352.23** que devengó Maxon en el proyecto antes denominado, más los intereses legales sobre dicha cantidad, así como el pago de honorarios de abogado.¹¹ En desacuerdo, USIC recurrió al Tribunal de Apelaciones de dicho pronunciamiento.¹²

En atención a dicha solicitud, este Foro Apelativo **modificó** la sentencia en cuanto a la responsabilidad solidaria entre la AEE y USIC, por haberse efectuado una cesión de crédito válida previo a la reclamación de la parte demandante, y así modificada, la **confirmó**.¹³ Por su parte, la sostuvo en cuanto a la obligación de USIC de responder como fiadora de Maxon. Esto, por haber Maxon incumplido con el pago de la deuda al Sr. Acosta. USIC recurrió al Tribunal Supremo de dicha determinación mediante recurso de *certiorari*.¹⁴ Nuestro más Alto Foro denegó la expedición de dicho auto.¹⁵ A su vez, denegó dos mociones en solicitud de reconsideración presentadas por USIC.¹⁶

¹⁰ *Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 838-855 del apéndice del recurso de apelación.

¹¹ Los servicios profesionales prestados por Acosta a Maxon serían compensados mediante una comisión equivalente al **45%** de la ganancia neta que generara cada proyecto para el cual Acosta prestaba servicios. Determinación de Hechos Núm.4.

¹² *Sentencia*, págs. 181-203 del apéndice del recurso de apelación. El **primer señalamiento de error** de USIC fue el siguiente:

Erró el TPI al dictar sentencia sumariamente declarando Con Lugar la demanda, toda vez que existe controversia real sustancial sobre el hecho material de si Maxon generó ganancias netas en el proyecto Construcción del Centro de Servicio Eléctrico en Guayama, según Subasta WPA-45558; y de haberlas generado, a cuanto, ascienden las mismas.

¹³ *Sentencia*, págs. 181-203 del apéndice del recurso de apelación.

¹⁴ *Petición de Certiorari*, págs. 857-888 del apéndice del recurso de apelación. El **primer señalamiento de error** de dicho recurso lee como sigue:

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria *sua sponte* a favor de Acosta y en contra de USIC sin que Acosta la solicitara en su moción y sin avisar a USIC que se proponía considerar tal curso de acción, violando así el derecho de USIC al debido proceso de ley.

¹⁵ *Resolución*, pág. 892 del apéndice del recurso de apelación.

¹⁶ *Resoluciones*, págs. 907 y 921 del apéndice del recurso de apelación.

Así las cosas, USIC depositó un cheque de gerente por la suma de \$1,066,530.96, pagadero a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, con el propósito de satisfacer la sentencia parcial dictada. Acto seguido, el 19 de marzo de 2014 el matrimonio Acosta-González presentó una moción solicitándole al Tribunal que le autorizara retirar los fondos depositados por USIC, sin que ello se considerara como una renuncia al restante balance adeudado de \$332,993.49 por concepto de intereses.¹⁷

De vuelta al trámite procesal que nos ocupa, el 10 de abril de 2014 USIC presentó la demanda de autos, para que se decretara la nulidad de la sentencia de 9 de agosto de 2011 por violación al debido proceso de ley y fraude al tribunal.¹⁸ Como ya expresamos, USIC adujo que no se le garantizó un debido proceso, debido a que no se le concedió previo aviso ni oportunidad de refutar la referida moción de sentencia sumaria. En cuanto al fraude, sostuvo que el matrimonio apelado incurrió en engaño al presentar evidencia falsa y ocultar prueba en cuanto a las ganancias netas de Maxon en relación con el Proyecto de Guayama.

La señora González y el señor Acosta comparecieron mediante mociones separadas y solicitaron al Tribunal la desestimación del caso al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).¹⁹ Alegaron que USIC pretendía relitigar asuntos adjudicados en su contra en el caso KAC2004-2840, por lo que eran de aplicación las doctrinas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia. USIC presentó su oposición a dicha solicitud.²⁰ USIC reiteró que la sentencia de 9 de agosto de 2011 era nula por fraude

¹⁷ *Moción Urgente Solicitando el Retiro de Fondos*, págs. 375-377 del apéndice del recurso de apelación.

¹⁸ *Demanda*, págs. 50-58 del apéndice del recurso de apelación.

¹⁹ *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil*, págs. 64-294 y *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil*, págs. 953-980 del apéndice del recurso de apelación.

²⁰ *Oposición a la Moción en Solicitud de Desestimación*, págs. 389-415 del apéndice del recurso de apelación.

al Tribunal por cuanto el Sr. Acosta ocultó prueba sobre la ganancia neta que Maxon obtuvo en el Proyecto de Guayama. Específicamente, aludió a determinado documento intitulado “Disclosure Statement” que Maxon presentó en el procedimiento de quiebras el 14 de enero de 2005, de donde surge que la ganancia neta que generó el Proyecto Guayama era sustancialmente inferior a la alegada por el matrimonio apelado.

Luego de sopesar los argumentos de las partes, el 16 de abril de 2019 el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* apelada y desestimó la demanda de epígrafe, sin perjuicio, al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2 (5), por falta de jurisdicción sobre la materia y dejar de acumular una parte indispensable.²¹ Asimismo, condenó a USIC al pago de la suma de \$8,000 por concepto de honorarios de abogado. Inconforme con dicha determinación, USIC presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada.²² Aún insatisfecha, el 17 de junio de 2019 USIC acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al determinar declararse sin jurisdicción por falta de partes indispensables y, aun así, adjudicar la controversia sin ordenar la presencia de dichas partes.

Erró el TPI al declararse sin jurisdicción por entender que transcurrió el término de seis (6) meses, sin conceder a USIC una vista en su fondo para probar sus alegaciones de fraude al TPI bajo el segundo mecanismo provisto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al resolver que USIC presentó la acción de nulidad de sentencia fuera del término fatal de seis (6) cuando, según establecido en *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, en este caso, dicho término comenzó a decursar el 25 de marzo de 2014 y no había vencido al radicar la demanda de epígrafe.

Erró el TPI al resolver que no hubo violación al debido proceso de ley en el caso KAC2004-2480.

Erró el TPI al imponer honorarios de abogado, particularmente cuando las mociones de las partes quedaron sometidas en el año 2014, no obstante, fueron resueltas en el año 2019.

²¹ *Sentencia*, págs. 2-39 del apéndice del recurso de apelación.

²² *Moción en Solicitud de Reconsideración*, págs. 40-49.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A. Relevo de Sentencia

Los tribunales pueden relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento por las razones definidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Las razones que provee la referida Regla son las siguientes: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) la existencia de fraude extrínseco o intrínseco, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia fue satisfecha o renunciada; (6) la sentencia anterior en la cual se fundaba fue revocada; (7) no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; y (8) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. *Íd.*

La persona que se ampara en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe aducir al menos una de las razones antes enumeradas. *García Colón et a. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). Asimismo, la existencia de una buena defensa, más algunas de las razones antes mencionadas, deben inclinar la balanza a favor de conceder el relevo. *Íd.* págs. 540-541. No obstante, el relevo no se puede conceder si le ocasiona perjuicio a la parte contraria o si se alegan cuestiones sustantivas que debieron ser formuladas mediante solicitud de reconsideración o una apelación. *Íd.* pág. 541; *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

Respecto al término en el que se debe presentar una moción de relevo, el texto de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórico en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse

dentro de un término razonable “pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses...”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 328 (1997). Este término es de naturaleza fatal. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003). Dicho plazo debe computarse a base de meses de treinta (30) días, a saber, ciento ochenta (180) días, a contarse desde el archivo y notificación de la sentencia. *Rosario Rodríguez v. E.L.A.*, 122 DPR 554, 555-556 (1988).

No obstante, aun después de transcurrido el referido término de seis (6) meses, la propia regla reconoce el poder de un tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento; conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiere sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002). Dicho de otra forma, en los casos de fraude al tribunal no hay limitación alguna de tiempo para que el tribunal pueda dejar sin efecto la sentencia, pero si ya han transcurrido seis (6) meses, el planteamiento deberá hacerse mediante un pleito independiente atacando la validez de la sentencia. *Banco de Santander v. Fajardo Farms, Corp.*, 141 DPR 237 (1996).

Impide la doctrina de cosa juzgada que una parte vuelva a litigar en una acción independiente de las cuestiones que planteó o pudo haber planteado en una solicitud de relevo de sentencia. No puede usarse la acción independiente para impugnar por errónea la validez de una sentencia y de los procedimientos de ejecución en un caso civil ni para levantar cuestiones sustantivas que debieron haberse planteado como defensas afirmativas en la acción original. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979).

Ahora bien, una acción independiente de nulidad de sentencia basada en fraude al tribunal solo incluye actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal, o que es perpetrado por oficiales del tribunal, de tal forma que la maquinaria judicial no pueda ejercer como de costumbre su imparcial labor de juzgar los casos que se le presentan para adjudicación. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 939 (1971). Las alegaciones falsas que se hayan incluido en una demanda per se no constituyen fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal. *Pardo v. Sucn. Stella*, págs. 824-825; *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 292 (1974).

Una acción sobre fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que lo constituyen. El solo hecho de alegar que hubo fraude no constituye una de las circunstancias que, al tenor de la Regla 49.2, *supra*, permiten el relevo de una sentencia. *Pardo v. Sucn. Stella*, *supra*, pág. 825; *Correa v. Marcano*, 139 DPR 856 (1996). El fraude nunca se presume. Esto significa que debe ser probado, por la parte promovente con certeza razonable, esto es, con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador. *Pardo v. Sucn. Stella*, *supra*, pág. 825; *González v. Quintana*, 145 DPR 463 (1998).

El fraude al tribunal, bajo dicha regla, se refiere a casos poco usuales que involucran más allá de un daño a un litigante en particular. Los tribunales han rechazado invocar este concepto en casos en los cuales la alegada actuación fraudulenta, de haber existido, se dio entre las partes del caso y no tuvo un efecto directo en la integridad del proceso judicial. *Pardo v. Sucn. Stella*, *supra*, págs. 828-829. En ese sentido, si se demuestra fraude entre las partes, la moción de relevo se deberá presente dentro del término de seis (6) meses. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007). El fraude al tribunal debe cubrir sólo aquellos casos tipos de

fraude cuya intención sea mancillar al tribunal como tal, por ejemplo, el perpetrado por oficiales del tribunal, la preparación, el uso y la presentación en la vista del caso de prueba falsa obtenida por la parte adversa por medio del soborno y la instigación al perjurio, o que nunca se emplazó debidamente a la parte contra la cual se dictó la sentencia. *Pardo v. Sucn. Stella*, supra, pág. 829.

De igual forma, el Tribunal Supremo ha señalado que, como regla general, la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia está supeditada a la discreción del foro sentenciador. Ahora bien, ello encuentra su excepción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. Lo anterior obedece a que cuando una sentencia es nula, se tiene por inexistente, por lo que no surte efecto alguno. Se considera nula toda sentencia que haya sido dictada por un tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, o cuando se ha quebrantado el debido proceso de ley. De ahí la facultada inherente de los tribunales para dejar sin efecto una sentencia nula u obtenido mediante fraude, ya sea a su propia instancia o a instancia de parte interesada o afectada. Ante la certeza de nulidad de una sentencia resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la precitada Regla. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 61-62 (2018).

Sin duda, la invocación de alguna de las causales puede requerir la presentación de prueba para sustanciarla y, por ende, la celebración de una vista evidenciaría a esos efectos. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, supra, pág. 513. Sin embargo, precisa destacar, que la celebración de una vista siempre que se invoque la Regla 49.2, supra, no es necesariamente obligatoria. Dicha Regla no opera como una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y

echar a un lado la sentencia correctamente dictada. Requerir la celebración de una vista en todos los casos, sin distinción, especialmente si de la faz de la moción es evidente su carencia de méritos, sería obligar a un ejercicio inútil en contravención el principio cardinal que permea en nuestro ordenamiento jurídico procesal a saber, garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

B. Cosa Juzgada e Impedimento Colateral por Sentencia

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de cosa juzgada se encuentra tipificada en el Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343. Según dispone dicho Artículo, la presunción de cosa juzgada solo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. El requisito de la identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto que versó el primer pleito, aunque las cosas hayan sufrido una disminución o una alteración. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. Se ha dicho que existe identidad de objeto cuando un juez al hacer una determinación se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 274-275 (2012). Además, se debe considerar no solo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella. *Íd.* pág. 275.

Por su parte, la identidad de causa existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. Al determinar si existe identidad de causas de acción hay que preguntarse si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Íd.* Finalmente, en cuanto a la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el propio Art. 1204 del Código Civil, *supra*, dispone, en lo

pertinente, que; “[s]e entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unido a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas”. Esto es, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, una vez cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectados por la excepción de la cosa juzgada. *Íd.* pág. 276.

El propósito de la doctrina de cosa juzgada responde al interés del Estado en que se le ponga fin a los litigios y las cuestiones judiciales no sean eternas. De igual manera, la doctrina persigue la deseabilidad de evitar someter a un ciudadano en dos ocasiones a las molestias que supone litigar la misma causa. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732 (1978); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993). La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en la sana administración de la justicia, y promueve la finalidad y certidumbre de los dictámenes de los tribunales. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008); *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220 (1961); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). Sin embargo, esta defensa debe ceder, de manera restrictiva, cuando el caso involucra consideraciones de interés público. *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, *supra*, pág. 152.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. *Íd.* Esta modalidad “impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior”. *Íd.* Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

expresado que la identidad de causas no resulta necesaria para aplicar esta modalidad de cosa juzgada. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 464 (1996). La aplicación del impedimento colateral por sentencia puede exponerse de manera defensiva o en modo ofensivo. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 758-761 (1981).

C. Ley del Caso

La certidumbre y estabilidad en los procesos judiciales constituye un principio vital de nuestro ordenamiento procesal civil. Dicho principio es fuente de diversas doctrinas, como lo es la doctrina de la ley del caso. Esto es, cuando en un pleito se adjudican derechos y obligaciones mediante un dictamen firme, este dictamen constituye la ley del caso. Es decir, esta doctrina recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754 (1992). Para garantizar el principio de certeza y estabilidad al cual hacemos referencia, el Tribunal Supremo ha enfatizado el esfuerzo máximo que debe ser empleado por los foros de primera instancia para evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. Íd. pág. 755.

La norma mencionada es esencial para promover el respeto a las decisiones de los tribunales y le brinda estabilidad al derecho. *El Pueblo de Puerto Rico v. Christian Serrano Chang*, 2018 TSPR 205 resuelto 21 de diciembre de 2018; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 922 (2009). Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las controversias adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo, como regla general, no pueden examinarse nuevamente. *El Pueblo de Puerto Rico v. Christian Serrano Chang*, supra; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016). La adjudicación de derechos y obligaciones, mediante

dictamen judicial firme, obligan al foro apelado y éste no puede examinar nuevamente las cuestiones resueltas. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). El foro apelativo solamente puede variar la ley del caso, a manera de excepción, si el pleito llega nuevamente ante su consideración y entiende que cometió un error causante de una grave injusticia. *Íd.* pág. 844.

D. La Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha resuelto que, a los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo del inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). El demandado debe demostrar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun cuando se interprete la demanda de la manera más liberal a favor del reclamante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505. En *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013) y *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012), el Tribunal Supremo expresó que la desestimación de una demanda no procede

a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación.

E. Falta de Parte Indispensable

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 16, instituye que las personas con un interés común, y sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. La parte indispensable es aquella cuyos derechos se podrían lesionar y afectar radicalmente al dictarse un decreto final. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha precisado que la función principal de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es proteger a las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución de un caso sin su presencia y evitar la multiplicidad de pleitos. *Aponte v. Román*, 145 DPR 477, 484 (1998); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 412-413 (1982).

La sentencia que no incluye a una parte indispensable no es válida, pues tiene un defecto jurisdiccional. Véase *Fred Reyes y Otros v. E.L.A.*, 150 DPR, 599, 608-609 (2000); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698 (1993). La omisión de acumular en el pleito a una parte indispensable acarrea la nulidad del dictamen que posteriormente se emita en el pleito. *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 859 (1991). No obstante, aunque la omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar el pleito, no existe impedimento para conceder la oportunidad de traerla al pleito siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, *supra*.

F. Honorarios de Abogado

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), permite que los tribunales impongan el pago de una

suma de dinero por concepto de honorarios de abogado a una parte si ésta actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la citada Regla dispone:

(d) En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013); *Flores Berger v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008). La conducta temeraria es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. *Nieves Huertas et al. v. ELA I*, 189 DPR 611, 624 (2013).

La determinación de temeridad es un asunto discrecional y los tribunales apelativos solo pueden intervenir ante la existencia de abuso de discreción. *Flores Berger v. Colberg*, supra. El requisito de la existencia de una actuación temeraria hace que la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, supra, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha regla. *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 125 DPR 724 (1990). A esos efectos, el Tribunal Supremo ha relevado del pago de honorarios de abogado a litigantes que pierden un pleito donde hubo controversias fácticas reales que requerían el examen de la prueba testifical y documental. *Santos Bermúdez v. Texaco*, 123 DPR 351, 357-358 (1989).

III

Nos corresponde en primer lugar evaluar el segundo y tercer planteamiento de error, los cuales USIC, la parte apelante, discutió de manera conjunta. En esencia, USIC solicitó que se anulara la

sentencia por alegado fraude al tribunal. Como señalamos anteriormente, USIC adujo que el matrimonio Acosta-González incurrió en fraude al tribunal, por cuanto ocultó y/o se rehusó a presentar prueba relacionada a la ganancia neta que Maxon devengó en el Proyecto de Guayama. Específicamente, aludió a determinado documento intitulado “Disclosure Statement” que Maxon produjo el 14 de enero de 2005 durante el procedimiento de quiebras, de donde surge que la ganancia neta que generó en el mencionado proyecto era sustancialmente inferior a la alegada y devengada por el matrimonio apelado.

USIC también sostuvo que la celebración de una vista, una vez se invocó la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por fraude al tribunal, era mandatoria. Adujo, además, que la solicitud de relevo se presentó oportunamente dentro del término de seis (6) meses dispuesto por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. A juicio de USIC, dicho plazo reinicia cuando un Tribunal Apelativo modifica sustancialmente la sentencia dictada. A la luz de dicha teoría entiende que los seis (6) meses comenzaron a decursar el 25 de marzo de 2014, fecha en que este Tribunal de Apelaciones remitió el mandato que modificó la sentencia cuya nulidad se solicita.

Según reseñamos en el Derecho que precede, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no impone limitación alguna de tiempo para que un tribunal pueda relevar a una parte de los efectos de una sentencia por motivo de fraude **al tribunal**. Cuando se alega fraude al tribunal, se puede presentar un pleito independiente, en cuyo caso, no es aplicable el término de seis (6) meses que provee dicha Regla para la moción de relevo. Ahora bien, el fraude el tribunal se refiere a casos poco usuales que involucran más allá de un daño a un litigante en particular. Los tribunales han rechazado invocar tal concepto en casos en los cuales la alegada actuación fraudulenta, de haber existido, se dio **entre las partes** y no tuvo un efecto directo

en la integridad del proceso judicial. En ese sentido, en el caso de fraude entre las partes la solicitud de relevo **está sujeta al término de seis (6) meses.**

En el presente caso, USIC alegó que el matrimonio Acosta-González presentó prueba falsa, lo que supone un alegado fraude entre partes sujeto al plazo **fatal** de seis (6) meses. Las alegaciones falsas u actuaciones fraudulentas entre partes no constituyen fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal. No puede perderse de perspectiva que, una acción independiente de nulidad de sentencia, basada en fraude al tribunal, como la que intentó invocar USIC, sólo incluye actuaciones cuyo **efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal, o que es perpetuado por oficiales del tribunal**, de tal forma que la maquinaria judicial no pueda ejercer como de costumbre su imparcial labor de juzgar los casos que se le presentan para su adjudicación. Tal no fue el caso aquí, por lo que no puede prosperar la contención de USIC basada en fraude al tribunal. De manera que, estando ante una alegación de fraude entre las partes, USIC estaba sujeto al término fatal de seis (6) meses, que comenzó a decursar el 10 de agosto de 2011, fecha en que se notificó la sentencia objeto de nulidad. Así pues, habiéndose presentado la acción independiente sobre nulidad el 10 de abril de 2014, resulta forzoso concluir que USIC presentó su reclamo a destiempo y carecemos de autoridad para pasar juicio sobre el alegado fraude entre partes.

Tampoco tiene méritos el planteamiento de USIC a los efectos de que el referido plazo comenzó a decursar a partir de la fecha en que este Tribunal Apelativo remitió el mandato al foro de primera instancia mediante el cual se modificó la sentencia de 9 de agosto de 2011 que es objeto de nulidad. La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la solicitud de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, **pero en ningún caso**

después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia objeto de nulidad. De lo anterior, puede colegirse que dicho plazo es fatal o improrrogable. El dictamen de cuyo efecto se solicita ser relevado es la sentencia de 9 de agosto 2011. La misma no fue revocada ni dejada sin efecto por este Foro, sino modificada. Así pues, en vista de que no estamos aquí ante una modificación sustancial, resolvemos que el plazo de seis (6) meses comenzó a decursar el 10 de agosto de 2011, fecha en que se notificó la sentencia objeto de nulidad.

Nuestra normativa también ha establecido que la celebración de una vista al invocarse la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es **discrecional**. Será mandatoria únicamente cuando se invoquen razones **válidas** que requieran la presentación de evidencia para sustentarlas. Eso no ocurrió aquí. Obsérvese que la prueba que USIC pretende introducir para impugnar la ganancia en controversia data 14 de enero de 2005. No sólo ello, sino que USIC tampoco la presentó durante los diez (10) años que duró el pleito original. De modo que, USIC tuvo amplia oportunidad de presentar cualquier evidencia que pudiera negarle al matrimonio Acosta-González el derecho que reclamaron y no lo hizo. Lo que es más, **el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo avalaron el cómputo propuesto por el matrimonio Acosta-González en cuanto a la ganancia en cuestión**, según fue sustentado mediante prueba en su solicitud de sentencia sumaria. **Destacamos que USIC no se opuso a dicha solicitud y en ningún momento plasmó una versión contrapuesta.** Sobre este particular, de nuestro examen minucioso del tracto procesal del caso, advertimos que en su solicitud de

sentencia sumaria el matrimonio Acosta-González identificó los siguientes hechos materiales incontrovertidos:²³

10. Mediante comunicación de 15 de abril de 2004, la AEE admitió que el proyecto “Construcción del Centro de Servicio Eléctrico en Guayama, según Subasta WPA-45558” se completó en un 100% y fue aceptado y pagado por la AEE.

11. Toda vez que el contrato entre la AEE y Maxon respecto a este proyecto fue por \$8,138,893.92 y el contrato entre Maxon y [Super] Roof fue por \$6,043,541.69, y habiéndose completado dicho proyecto en un 100% y pagado por Maxon a [Sun] Roof en un 100%, este proyecto le representó a Maxon una **ganancia de \$2,095,352.23**.²⁴

12. El codemandante Acosta es acreedor del 45% de la ganancia neta de Maxon en el proyecto “Construcción del Centro de Servicio Eléctrico en Guayama, según Subasta WPA-45558.

A la luz de lo anterior, el matrimonio apelado solicitó al Tribunal que declarara que eran acreedores de \$944,817.33 por concepto de la compensación en el Proyecto de Guayama. USIC se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de la AEE, **más no así a la del matrimonio Acosta-González**.²⁵ El 9 de agosto de 2011 el foro sentenciador acogió la solicitud del matrimonio Acosta-González y dictó la sentencia sumaria parcial objeto de nulidad.²⁶ Ordenó que se compensara al matrimonio Acosta-González la suma de **\$942,908.50, por constituir dicha partida el 45% de la ganancia neta de \$2,095,352.23** que devengó Maxon en el proyecto en cuestión.²⁷ Este Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia.²⁸ Como puede apreciarse, **este Foro Apelativo validó que Maxon generó ingresos de \$2,095,352.23** y al respecto realizó las siguientes expresiones:²⁹

²³ *Moción en Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en contra de la AEE*, págs. 591-605 del apéndice del recurso de apelación.

²⁴ Advertimos que por error o advertencia en algunas instancias el tribunal y las partes hacen referencia a Sun Roof y en otras a Super Roof.

²⁵ *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria de la AEE y en Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de USIC*, págs. 791-826.

²⁶ *Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 838-855 del apéndice del recurso de apelación.

²⁷ Los servicios profesionales prestados por Acosta a Maxon serían compensados mediante una comisión equivalente al **45%** de la ganancia neta que generara cada proyecto para el cual Acosta prestaba servicios. Determinación de Hechos Núm.4.

²⁸ *Sentencia*, págs. 181-203 del apéndice del recurso de apelación.

²⁹ *Sentencia*, págs. 199-201 del apéndice del recurso de apelación.

Sin embargo, la conclusión de que Maxon generó ingresos de \$2,095,352.23 encuentra apoyo en el hecho de que el contrato entre la AEE y Maxon aumentó de \$7,678,422 a \$8,138.92 por lo que al completarse el proyecto en su totalidad y haber Maxon contratado con [Sun] Roof & General Contractors por \$6,043,541.69 al completarse el proyecto en su totalidad Maxon **obtuvo una ganancia de \$2,095,352.23**. Además, la AEE pagó a Maxon la suma de \$944,817.33 por concepto de certificaciones y retenido de ese proyecto. Más adelante la AEE emitió un pago por \$244,817.33 y luego liquidó la deuda mediante un pago de \$700,000. Los referidos pagos son prueba de la ganancia obtenida por Maxon por la referida obra.

El intento de USIC de liberarse de la responsabilidad que le fue impuesta resulta contrario incluso al propósito por el cual expidió la fianza de pago en este caso. [...]

No resulta procedente la relitigación por parte de USIC sobre una controversia ya determinada por el foro de instancia y confirmada por este tribunal. USIC responde como fiadora y en conjunto con USF&G responden a Acosta bajo la fianza expedida a favor de la AEE. **El dictamen emitido por el foro de instancia y el hermano panel advino final y firme y ha [de] ser cumplido por las partes.**

[...]

Así las cosas, la referida sentencia dispuso la condición de que Acosta probara que Maxon obtuvo ganancias en el proyecto realizado para la AEE. Así lo hizo. Quedó adjudicada la responsabilidad de USIC como deudora de la acreencia de Acosta. **Quedó probado, además, que Maxon obtuvo ganancias ascendentes a \$2,095,352.23. De dicho monto Acosta es acreedor de \$942,908.50.** (Énfasis nuestro).

USIC recurrió al Tribunal Supremo de dicha determinación mediante recurso de *certiorari*.³⁰ Nuestro más Alto Foro denegó la expedición de dicho auto.³¹ A su vez, denegó dos mociones en solicitud de reconsideración presentadas por USIC.³² Queda claro pues, que no se justifica la celebración de una vista para relitigar un asunto que ya fue examinado y resuelto por nuestro más Alto Foro mediante dictamen final y firme, que constituye cosa juzgada. En atención a lo anterior, resolvemos que el foro primario no abusó de su discreción al no celebrar una vista evidenciaria. Contrario a la interpretación de USIC, la jurisprudencia relevante no tiene el alcance de requerir la celebración de vista indiscriminadamente

³⁰ *Petición de Certiorari*, págs. 857-888 del apéndice del recurso de apelación.

³¹ *Resolución*, pág. 892 del apéndice del recurso de apelación.

³² *Resoluciones*, págs. 907 y 921 del apéndice del recurso de apelación.

siempre que se invoque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. No se cometieron los errores planteados en el segundo y el tercer señalamiento de error.

En el cuarto planteamiento de error USIC alegó que el foro primario erró al determinar que no hubo violación al debido proceso de ley. Sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia violó su debido proceso al dictar sentencia sumaria en su contra sin concederle la oportunidad de defenderse u objetar la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por el matrimonio Acosta-González. No tiene razón. Convenimos con el foro apelado en que la doctrina de cosa juzgada impide a USIC volver a levantar este señalamiento. Adviértase que este asunto fue planteado, litigado y rechazado, por nuestro Tribunal Supremo en el **primer señalamiento de error** del recurso que presentó USIC ante dicha Curia, en donde alegó lo siguiente:

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria *sua sponte* a favor de Acosta y en contra de USIC sin que Acosta la solicitara en su moción y sin avisar a USIC que se proponía considerar tal curso de acción, violando así el derecho de USIC al debido proceso de ley.

Recordemos que el mecanismo del relevo de sentencia no es una llave maestra para reabrir a capricho un pleito **ya adjudicado** y dejar sin efecto una sentencia correctamente dictada. Resulta improcedente la relitigación por parte de USIC sobre una determinación que constituye cosa juzgada. Tampoco puede pasar por desapercibido el hecho de que USIC tuvo la oportunidad de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria que el matrimonio Acosta-González presentó y no lo hizo. Únicamente rebatió la solicitud de sentencia sumaria presentada por la AEE. Siendo ello así, USIC se allanó a la solicitud del matrimonio apelado. El efecto perjudicial resultante de la inacción de USIC es atribuible exclusivamente a dicha parte y no al Tribunal. El cuarto error planteado no se cometió.

USIC también planteó que el foro primario erró al declararse sin jurisdicción por falta de parte indispensable. Razonó que, al presente, la AEE no era parte indispensable, y que su interés, si alguno, era contingente respecto a la consecuencia de la acción instada y/o lo que se resolviera en su día respecto a la nulidad. Por su parte, la apelada reconoció que dicho error se cometió, y planteó que la AEE **dejó de ser** parte indispensable. Concordamos con su postura. La AEE dejó de ser parte indispensable el 30 de noviembre de 2012, fecha en que este Tribunal modificó la sentencia en cuanto a la responsabilidad solidaria entre la AEE y USIC, por haberse efectuado una cesión de crédito válida previo a la reclamación de la parte demandante, y así modificada, la confirmó. Ante tal proceder, la AEE dejó de ser parte con interés en el presente pleito. Resolver lo contrario constituiría una violación a la doctrina de cosa juzgada y ley del caso. Ahora bien, aunque el primer error se cometió, nótese que la comisión de éste, no afecta la corrección de la sentencia apelada a la luz del resto de los fundamentos de ésta.

En el quinto planteamiento de error USIC impugnó la imposición de honorarios de abogado en su contra. Según señalamos, el objetivo que persigue la imposición de honorarios de abogado es evitar la litigación frívola y penalizar al litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia o actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. La imposición de honorarios es una determinación discrecional que corresponde tomar al foro sentenciador y que, en ausencia de abuso de discreción, merece deferencia por parte de los foros apelativos. Luego de evaluar el expediente de autos, coincidimos con la determinación del foro primario en cuanto a que USIC fue temeraria. La realidad es que USIC hizo necesario un pleito que se pudo evitar. En ese sentido,

resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al imponer honorarios de abogado a USIC, por lo que no se justifica nuestra intervención con dicha determinación. El quinto error señalado no se cometió. Sostenemos la imposición de los honorarios de abogado aquí impugnados.

Por último, cabe destacar que, aunque coincidimos con el foro sentenciador en cuanto que procedía la desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, entendemos que fue incorrecto que se declarara sin jurisdicción y, como consecuencia, que desestimara la reclamación, **sin** perjuicio. El foro primario **tenía jurisdicción y la ejerció, pues pasó juicio sobre la procedencia del relevo y alegada nulidad de sentencia**. Al entender que la solicitud de relevo era improcedente y por tratarse de cosa juzgada, determinó desestimar la demanda. Por tanto, toda vez que dicha desestimación constituye una determinación en los méritos, modificamos el dictamen, a los únicos fines de establecer que la desestimación debió ser **con** perjuicio, y así modificado, lo sostenemos. Es menester puntualizar que la revisión de un dictamen se da contra su resultado, no contra sus fundamentos. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 374 (2000); *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, 140 DPR 343, 354 (1996).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada para que la desestimación sea **con** perjuicio y, así modificada, la confirmamos.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones